

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA
Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05000 31 20 002 2023-00007 00
Radicado Fiscalía	2021-00269 Fiscalía 16 E.D.
Proceso	Demanda de Extinción de Dominio
Régimen aplicable	Ley 1708 de 2014 con sus modificaciones
Afectados	Germán Darío Rendón Mazo y otros
Asunto	Conflicto negativo de competencia
Auto de sustanciación nro.	221

ASUNTO.

Recibida la demanda de extinción de dominio¹ identificada por el radicado 11001-60-99-068-2021-00269, proferida por la Fiscalía 16 adscrita a la Dirección Especializada en Extinción del Derecho de Dominio –DEEDD-, sería del caso avocar conocimiento de dicho acto de parte, de conformidad con el artículo 137 del Código de Extinción de Dominio –CED-.

Sin embargo, se encuentran razones para afirmar que este Juzgado carece de competencia para asumir el juzgamiento, por cuanto la misma se encuentra radicada en el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Cali.

¹ Archivo “08CuadernoOctavo-Demanda.pdf” – páginas 196 a 248.

RECUESTO PROCESAL.

Se observa, que mediante Oficio radicado No. 20225400042341 del 23-05-2022 la Fiscalía 16 DEEDD remitió la causa identificada con el radicado 11001-60-99-068-2021-00269 con destino a los Juzgados del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Cali², existiendo para la época solamente el Juzgado Primero para el Distrito Judicial de Cali, quedó asignado bajo el radicado 76-001-31-20-001-2022-00062-00.

La demanda de extinción de dominio fue inicialmente inadmitida por el auto interlocutorio nro.241 del 13-10-2022 del Juzgado de Cali³, pero fueron subsanadas las observaciones por parte de la Fiscalía⁴ y, mediante auto interlocutorio nro.261 del 03-11-2022, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Cali admitió la demanda para la etapa de juicio.

Para posteriormente, mediante auto interlocutorio nro.275 del 17-11-2022, resolver “*dejar sin efectos los Autos Interlocutorio N° 261 – 22 y Sustanciatorio N° 182 - de 03 de noviembre hogaño*” y, en segundo lugar, “*declarar la falta de competencia para llevar a cabo el juicio de extinción de dominio en el asunto de la referencia, por los motivos expuestos*”.

ARGUMENTOS DEL JUZGADO PRIMERO HOMÓLOGO DE CALI.

² Archivo “11OficioRemisorioJueces” – tamaño 208KB.

³ Archivo “003AutoInadmiteDemanda” – tamaño 131KB.

⁴ Archivo “007FiscaliaAllegaSubsanacion” – tamaño 10.6MB.

Aquel respetable Despacho Judicial, adujo en su auto interlocutorio nro.275 del 17-11-2022, que solamente en un momento posterior a haber avocado conocimiento, *“observó que tanto los bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria 037-64212, 037-64213, 037-64214 y 037-64215, como los vehículos con placa CUC-92E, SVM-82E, PVD-27F, PEE-643, HXT-043 y KHI-44E, se hallan en la Jurisdicción de Antioquia”*.

Y citando el inciso segundo del artículo 35 del Código de Extinción de Dominio, se argumenta: *“Al existir bienes ubicados en la Jurisdicción del Distrito Judicial de Antioquia, que cuenta con dos despachos judiciales Especializados de Extinción de Dominio, la competencia para conocer de la demanda de Extinción de Dominio recae en aquella Jurisdicción”*.

CONSIDERACIONES.

Antes de empezar a exponer los argumentos por parte de este Despacho Judicial, se tiene que hacer ver la siguiente línea temporal:

- i. Después de haber avocado conocimiento, el 17-11-2022 el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio se resuelve incompetente.
- ii. El 19-12-2022 se publica el Acuerdo PCSJA22-12028 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados de la Jurisdicción Ordinaria en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, entre los cuales se encuentra la creación del Juzgado 002 Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Cali.
- iii. Según el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, la nueva creación con efectos a partir del 11 de enero de 2023.
- iv. Hasta el 16 de enero de 2023 el Juzgado Primero Homólogo de Cali no había remitido por competencia la presente causa, mediante Oficio Nro.005 con destino a estos Juzgados.

El punto específico que quiere entrar a resaltar este Despacho Judicial, es que la regla específica de competencia cambió, entre el momento en el cual el Juzgado Primero Homólogo de Cali se resolvió incompetente para asumir el juzgamiento de extinción de dominio, y el momento que este Juzgado recibió la presente causa, para asumir o no conocimiento por factor de competencia.

Cierto es, que para el 17 de noviembre de 2022 el Distrito Judicial de Cali contaba solamente con un Juez del Circuito Especializado en Extinción de Dominio, por regla de competencia aplicable era la prevista en el inciso segundo del artículo 35 del Código de Extinción de Dominio. Pero entre el espacio de tiempo que se tomó aquel Despacho Judicial para remitir el proceso por competencia, la regla de competencia territorial cambió, si bien no por un tránsito legislativo, sí lo hizo por la variación de las circunstancias.

Y ahora, cuando este Despacho Judicial entra a estudiar su propia competencia, se encuentra atado a la regla del inciso tercero, y no a la del inciso segundo, del artículo 35 mentado, por cuanto hay paridad en el número de jueces especializados en esta materia, tanto para el Distrito Judicial de Antioquia como para el Distrito Judicial de Cali; determinándose entonces la competencia en el Juzgado Primero Homólogo de Cali, el cual fue la elección de la Fiscalía como parte actora para radicar la demanda de extinción de dominio⁵ y el cual, incluso, ya había asumido la competencia para sí mismo al iniciar la etapa de juzgamiento.

Se debe considerar que para la Ley de extinción de dominio la competencia territorial se observa que se trata de un factor de competencia prorrogable, por regla general, de conformidad con las reglas de competencia del artículo 35 y, particularmente, por el último apartado del inciso tercero cual indica: *“La aparición de bienes en otros lugares después de la demanda de extinción de dominio no alterará la competencia”*.

⁵ La regla de competencia de extinción de dominio realiza remisión expresa al artículo 28 numeral 7 del Código General del Proceso.

Luego, si atendemos a la remisión normativa del numeral 1° del artículo 26 del Código de Extinción de Dominio, nos encontramos compelidos a atender a las reglas de procedimiento de la Ley 600 de 2000, estatuto adjetivo que nos indica en su artículo 94 que *“no puede haber colisión de competencias (...) entre funcionarios judiciales de igual categoría que tengan la misma competencia, salvo las excepciones de ley”*, suceso que ocurre en el caso presente por la paridad en cuanto al número de jueces especializados en extinción de dominio entre ambos distritos judiciales. En estos eventos, siguiendo la jurisprudencia de la honorable Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁶, se encuentra que ocurre el fenómeno de la prórroga de competencia en favor de mantener radicada la competencia en el juez que inicialmente conoció del asunto; con la salvedad de que los factores funcional y subjetivo de competencia son improrrogables, según la ley.

En ese mismo sentido, se podría atender y aplicar en extinción de dominio el artículo 16 inciso 2 del Código General del Proceso, y decir que lo actuado por el Juzgado Primero Homólogo de Cali conserva validez, por cuanto dicho juzgado tiene igual competencia para conocer del asunto, incluyendo, la decisión por la cual asumieron competencia para iniciar el juzgamiento de extinción de dominio.

Entonces no se trata de un acto irregular, porque en realidad aquel Juzgado se establece como competente en virtud del inciso tercero del artículo 35 CED y en que el factor de competencia territorial es prorrogable, por demás que la proposición de colisión de competencias resulta improcedente según el artículo 94 de la Ley 600 de 2000. Al contrario, retrotraer oficiosamente toda la actuación surtida no atiende a la necesidad de lograr la eficiencia de la administración de justicia⁷.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (28 de octubre de 2013). Auto de colisión de competencias Rad. 42506. [M.P. Fernando Alberto Castro Caballero].

⁷ Artículo 19 del Código de Extinción de Dominio.

En conclusión, se toma la proposición de una colisión negativa de competencia, propuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Cali.

Se ordena que, por Secretaría del Despacho, se remitan de manera inmediata las presentes diligencias con destino a la honorable Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, para que dirima la colisión de competencias presentada.

Contra la presente decisión no proceden recursos, por tratarse de un auto de mero trámite, según prevén los artículos 48, 58, 63 y 65 del Código de Extinción de Dominio.

Háganse las respectivas anotaciones de la presente actuación en el Sistema de Gestión Siglo XXI. Además, de conformidad al Acuerdo CSJANTA20-99 del 02 de septiembre de 2020 y la Ley 2213 de 2022, se comunicará a las partes e intervinientes acerca de las presentes determinaciones mediante la publicación de una copia de esta providencia en el micrositio web del Juzgado, dispuesto para tales fines dentro del portal de Internet de la Rama Judicial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ VÍCTOR ALDANA ORTIZ

JUEZ

Jose Victor Aldana Ortiz

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Penal 002 De Extinción De Dominio
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24b89742fef2bcc573312e4baef86d08d0627ddecfa8a31c7db6388c375ab846**

Documento generado en 28/06/2023 04:39:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>